

REGLAMENTO DEL CONSEJO AGRARIO MUNICIPAL

(Aprobado en sesión plenaria celebrada el 05-02-1996, publicado texto íntegro en el BOP núm. 179 de 29 de julio de 1996.

Incluida modificación aprobada en sesión plenaria de 21-12-1999 y publicada en el BOP núm. 122 de 24 de mayo de 2000).

De conformidad con lo dispuesto en la ley 5/1995, de 20 de marzo, de la Generalitat Valenciana, por la que se regula la creación y composición de los Consejos Agrarios Municipales, se redacta el presente reglamento por el que se regulará el Consejo Agrario Municipal en Puçol.

Artículo 1. ÁMBITO.-

El Consejo Agrario Municipal de Puçol se constituye como órgano complementario municipal, consejo sectorial, al amparo de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Bases de Régimen Local y artículos 119, 130, 131 y 139.2 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/86, de 28 de noviembre.

Artículo 2. SEDE SOCIAL.-

Se designa como sede social del Consejo Agrario Municipal, en adelante C.A.M., la Casa Consistorial del Ayuntamiento, sita en la Plaza Beato Ribera número 14.

Artículo 3. FINALIDAD Y COMPETENCIAS.-

El C.A.M. se configura como un órgano de carácter consultivo, colaborador y asesor del Ayuntamiento en relación con aquellas materias que establezca la Corporación sobre la base de las competencias que le son propias.

El C.A.M. no podrá asumir funciones de representación, reivindicación y negociación en defensa de los intereses profesionales y socioeconómicos de los agricultores y ganaderos, cuya competencia es de las organizaciones profesionales agrarias y de los sindicatos de trabajadores agrarios.

El C.A.M. ostentará las siguientes competencias:

- a) Evaluar la realidad agraria del municipio, sus problemas y necesidades.

b) Asesorar al resto de órganos del Ayuntamiento en materia agraria, así como en la prestación de los servicios de interés agrario que estén atribuidos o puedan atribuirse al municipio.

c) Proponer a los organismos pertinentes la adopción de medidas necesarias para elevar el nivel de renta de los agricultores y ganaderos y la mejora de la calidad de vida en el medio rural.

d) Informar a la Corporación especialmente sobre el estado de conservación de los caminos rurales, los servicios de la guardería rural y la prevención y defensa contra las plagas.

f) Cualquier otra competencia que le confiera la Corporación local en el marco de sus competencias y de conformidad con lo que establezca la legislación vigente.

Artículo 4. ATRIBUCIONES.-

Las atribuciones del C.A.M. constituido como consejo sectorial serán la adopción de propuestas de acuerdos dentro del ámbito de los fines señalados en el artículo 3 de este reglamento, así como en el artículo 130 del R.O.F. con funciones exclusivamente de informe y, en su caso, de propuesta en relación con las iniciativas municipales relativas al sector agrario.

Artículo 5. COMPOSICIÓN.-

El C.A.M. estará compuesto por los siguientes miembros:

Presidente:

- Será el alcalde-presidente de la Corporación municipal o concejal en quien delegue.

Secretario:

- El funcionario ó personal laboral del Ayuntamiento designado por el Presidente del Consejo, que actuará con voz pero sin voto.

Vocales:

- Un concejal por cada uno de los grupos políticos con representación municipal.

- Cuatro representantes de las organizaciones profesionales agrarias más representativas a nivel estatal.

- Cuatro representantes de las organizaciones sindicales de trabajadores agrarios más representativas en el ámbito de la Comunidad Valenciana.

- Cuatro representantes de las organizaciones más representativas a nivel municipal, en materia agrícola y ganadera.

Asimismo, a requerimiento del Presidente o del Consejo, podrán asistir a las sesiones, con funciones de asesoramiento, los técnicos al servicio de la Corporación competentes en razón de la materia, u otros especialistas, en su caso.

A los efectos de designación de los vocales, se requerirá a las organizaciones citadas para que nombren sus representantes en el plazo máximo de un mes. Si transcurrido el mismo no se hubiese obtenido respuesta, se proseguirán los trámites para la constitución del Consejo, sin perjuicio de que puedan designarse e incorporarse en cualquier momento posterior.

No obstante, si se constituye el Consejo en estos términos, los vocales no designados no computarán en el régimen de mayorías establecido en este Reglamento.

Artículo 6. MANDATO DE LOS MIEMBROS.-

El mandato de todos los miembros del Consejo tendrá la misma duración que la de los concejales del Ayuntamiento, cesando en todo caso cuando se produzca renovación de la Corporación, o al perder la condición de concejal, o bien por perder la representatividad en las entidades de su procedencia.

Los miembros del CAM podrán ser revocados de su condición de miembros por acuerdo de la entidad que los designó. En este caso y en los supuestos de dimisión, renuncia, muerte o inhabilitación legal se efectuará un nuevo nombramiento en la forma establecida.

Artículo 7. FUNCIONAMIENTO.-

A) Régimen de sesiones.

- La sesión constitutiva del CAM será convocada por el Alcalde, quien como Presidente del mismo asistirá con tal carácter y dará posesión del cargo a los miembros.

- Si no concurriesen los mismos a la sesión constitutiva y, como consecuencia, no tomaran posesión de sus cargos, ni tampoco comparecieran a este fin en las sesiones convocadas durante los tres meses siguientes, se entenderá que los miembros que se encontrasen en este supuesto renuncian a formar parte del Consell. En este caso, el presidente requerirá de nuevo a las organizaciones correspondientes a los efectos de que designen nuevos representantes.

- Las sesiones serán convocadas por el presidente, con una antelación mínima de dos días hábiles, salvo en los casos de urgencia, acompañándose el orden del día de la convocatoria.

- Se celebrarán en la sede de la entidad (Ayuntamiento de Puçol).

- El CAM celebrará sesión ordinaria al menos una vez cada trimestre y con carácter extraordinario cuando lo acuerde el presidente o lo soliciten un tercio del número legal de sus miembros.

- En este caso, el presidente habrá de convocar la sesión en el plazo de cinco días desde la solicitud y no podrá demorar la celebración de esta sesión más de diez días desde la solicitud.

- Para la válida celebración de las sesiones del Consejo se requerirá la asistencia de un tercio del número legal de sus miembros, que nunca podrá ser inferior a tres. Este quórum deberá mantenerse durante toda la sesión.

- En todo caso, se requiere la asistencia del presidente y del secretario o de quienes legalmente les sustituyan.

- Si en primera convocatoria no existiera el quórum necesario según lo dispuesto en el apartado anterior, se entenderá convocada la sesión automáticamente quince minutos más tarde de la primera convocatoria. Si tampoco entonces se alcanzase el quórum necesario, la Presidencia dejará sin efecto la convocatoria posponiendo el estudio de los asuntos incluidos en el orden del día para la primera sesión que se celebre con posterioridad, sea ordinaria ó extraordinaria.

- De cada sesión se levantará el acta correspondiente que será aprobada en la siguiente sesión y que habrá de ser firmada por el presidente y el secretario.

B) Votaciones.-

- Las propuestas de acuerdo se adoptarán por mayoría simple. Se entiende que existe mayoría simple cuando los votos afirmativos son más que los negativos.

- En caso de empate, dirimirá la cuestión el presidente con su voto de calidad.

- Cada representante tendrá derecho a un voto.

C) Funcionamiento .-

- Las propuestas de acuerdo adoptadas se comunicarán al Ayuntamiento para que cada órgano con poder ejecutivo proceda por razón de la materia.

- El CAM emitirá los informes que le solicite el Ayuntamiento en el plazo máximo de un mes.

Artículo 8. REFORMA DEL REGLAMENTO.-

La modificación del reglamento será informada por el CAM y se incorporará a este texto previa su aprobación por el Ayuntamiento Pleno y demás trámites establecidos.

Artículo 9. RÉGIMEN JURÍDICO.-

En todo lo no previsto en este Reglamento se estará a lo dispuesto en la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

Disposición Adicional.-

El presente Reglamento entrará en vigor a partir del primer día hábil siguiente a su publicación definitiva en el "Boletín Oficial de la Provincia", tras el período de exposición provisional al público a efectos de reclamaciones o alegaciones por los interesados que quieran formularlas.

Continuará vigente en tanto no sea modificado o anulado por acuerdo municipal o disposición normativa superior.